



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00256-01
Demandante: Ceferino Manrique Flórez
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2018, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, propuesta por la parte demandada, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, durante la audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2018, profirió auto mediante el cual decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad y falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, y diferir las demás excepciones al momento de proferir sentencia, las cuales fueron propuestas por la apoderada de la parte demandada, lo anterior, argumentando lo siguiente:

⚡ Advirtió que en el presente asunto luego de realizar el estudio de las fechas y los plazos que tenía la parte actora para presentar la demanda, no había lugar a declarar probada la excepción de caducidad de la demanda respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la misma fue interpuesta dentro del término previsto en la Ley.

⚡ Señaló que respecto de la falta de integración del litisconsorcio no se hace necesario que se integren a la parte pasiva todos los sujetos a los que hace alusión la apoderada de la parte demandada, dado que si bien los demandantes ingresaron al servicio de la Unidad Administrativa de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social con antelación al año 1993, en este caso lo que ellos reclaman es el reconocimiento de las cesantías retroactivas, lo cual tiene como punto de partida la incorporación de los factores como empleados del orden territorial lo que se dio previamente al año 1996, por lo cual el derecho aquí reclamado no guarda relación alguna con la incorporación de los empleados de orden nacional.

Finalmente, manifestó que el extremo pasivo debe estar integrado solamente por el IDS, persona jurídica con plena capacidad para comparecer en el proceso, razón por la cual no se declara probada la excepción.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Recurso de apelación presentado por la parte demandada:

La apoderada de la Dirección Seccional en Salud presentó recurso de apelación en contra del auto, que declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, el cual fue proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2018, solicitando que sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que resulta indispensable la integración de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 700 del 2013, por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumiría la Nación, las entidades territoriales en su condición de empleadores y las instituciones de salud de las prestaciones exigidas en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, plantea que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el traslado señaló que en relación con el recurso de alzada se opone a que se declare probada la excepción Litis consorcio necesario por pasiva, ratificando los argumentos expuestos en el libelo demandatorio.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2018, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del IDS, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011. El presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala pues se trata de la decisión que declaró no probada una excepción de integración de un Litis consorcio necesario.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2018, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que no es indispensable que se integren por la parte pasiva todos los sujetos a los que hace alusión la apoderada de la parte demandada dado que si bien los demandantes ingresaron al servicio de la Unidad Administrativa de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social con antelación al año 1993, en este caso lo que ellos reclaman es el reconocimiento de las cesantías retroactivas, lo cual tiene como punto de partida la incorporación de los factores como empleados del orden territorial lo que se dio previamente al año 1996, por lo cual el derecho aquí reclamado no guarda relación alguna con la incorporación de los empleados de orden nacional.

De igual forma, consideró que la entidad accionada cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por los efectos del proceso, sin que exista la necesidad de que concurren otras entidades, tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, alegando que la integración de Litis consorcio necesario por pasiva, resulta necesaria ya que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, y se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, bajo los siguientes argumentos:

1º.- Como es sabido en el artículo 227 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se establece que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas de Código de Procedimiento Civil, hoy el Código General del Proceso.

En el Capítulo X del CPACA, sobre Intervención de Terceros, no se regula concretamente el tema del Litis consorcio necesario en los procesos que se siguen bajo el CPACA. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., en punto de la configuración de un Litis consorcio necesario en los procesos regidos por este sistema de oralidad mixto.

De tal suerte que el Litis consorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben de resolverse de manera uniforme para todas las personas que sean sujetos de tales relaciones y por tanto no se puede dictar sentencia de mérito sin la presencia de todas aquellas. En tal caso, la parte actora debe demandar a todas las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, y en

su defecto, el Juez debe en el auto admisorio vincular de oficio a los respectivos intervinientes, o en auto posterior antes de proferirse sentencia de primera instancia.

2º.- En este sentido vale la pena recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 08 de mayo del 2017¹, señaló que:

"Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria". (Resaltado por el Despacho)

De tal manera que para determinar si procede o no la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se debe examinar el tipo de relación que existe entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular.

3º.- En el presente asunto el demandante solamente dirige la demanda en contra del Instituto Departamental de Salud- IDS, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2289 del 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se negó la solicitud de liquidación de cesantías en forma retroactiva de fecha 11 de noviembre de 2014 del señor Ceferino Manrique Flórez.

Como restablecimiento del derecho solicita *"se condene al IDS, al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva al correspondiente fondo, por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta que son empleados públicos de orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996."*

En estas circunstancias, estima el Despacho que en el presente asunto no resulta aplicable la figura del Litis consorcio necesario tal como lo decidió el A quo, quien declaró no probada dicha excepción, dado que de una parte, el accionante solamente decide demandar al IDS, en ejercicio de su derecho de determinar cuál es la parte demandada, y del otro, por cuanto en el presente asunto es posible proferir sentencia de mérito sin la comparecencia de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

En este sentido para el Despacho es claro que en el presente asunto sí es posible dictar sentencia de mérito con la sola comparecencia del IDS, ya que dicha entidad fue la que expidió el acto demandado, además de lo anterior, para estudiar la existencia de las causales de anulación de tales actos que propone la parte actora, no es necesario que comparezca la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Es de recordar que la naturaleza jurídica de un acto administrativo es ser la expresión de la voluntad unilateral de la entidad que lo profiere, por lo cual en el presente caso la decisión tomada por el señor Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander constituye la expresión unilateral del Instituto como persona jurídica de derecho público y la misma se profirió de forma independiente sin que se existiera una razón legal para que la Nación – Ministerio de Salud y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 08 de mayo del 2017, Rad 08001-23-31-000-2013-00078-01(58133)

Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander concurrieran en la formación del citado acto.

Conforme lo expuesto anteriormente el Despacho no puede aceptar la tesis de la recurrente en el sentido de que la integración de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander al presente proceso como litisconsorte necesarios resulta procedente por lo expuesto en el Decreto 700 de 2013.

En efecto para este Despacho es claro que las reglas establecidas en los artículos 1º y 2º del citado Decreto hacen relación con una financiación de un pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993 el cual debe ser asumido por la Nación y las entidades territoriales, sin que pueda concluirse que por la decisión contenida en dicha norma la Nación debe ser parte en los procesos judiciales adelantados por trabajadores del sector salud que reclamen el pago de prestaciones sociales en los términos allí indicados.

Ello por cuanto la financiación y el pago en concurrencia son asuntos administrativos y presupuestales, que deben ser resueltos una vez la respectiva entidad empleadora del reclamante sea condenado en el proceso a pagar una prestación social causada hasta antes del 31 de diciembre de 1993.

En atención a lo expuesto resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 700 de 2013 en el que se establece la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud, y donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 1. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

- a) **La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1º de enero de 1994.**
- b) **Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1º de enero de 1994.**
- c) **El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia” (Subrayado por el Despacho).**

En conclusión el Despacho encuentra pertinente confirmar la providencia apelada ya que en el presente asunto no resulta procedente la integración al proceso de la

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander como litisconsortes necesarios, ya que el acto demandado fue proferido en forma exclusiva y unilateral por parte del Instituto Departamental de Salud y por ello solamente es necesaria la participación de esta entidad para proferirse sentencia de mérito, bien accediendo o negando las pretensiones de la demanda.

Las citadas entidades no podrían participar en el presente proceso como partes demandadas ya que no expidieron el acto enjuiciado ni participaron en la formación del mismo, y además respecto de ellas no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial pues la conciliación adelantada ante la Procuraduría 23 Judicial II vista a folio 10 del expediente, en el mes de mayo de 2015 solamente tuvo como parte convocada al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Despacho considera procedente confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial, al declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio presentada por la entidad accionada.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RESUMIDO
Nº 118
16 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00729-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Rosa Emma Delgado Gamboa
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

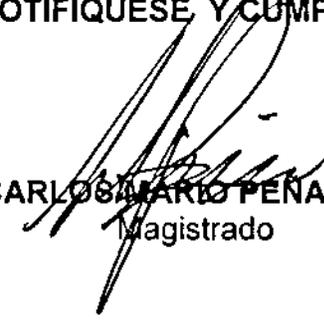
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XESTADO
 N.º 118
 16 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01075-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Rosa Vargas Olivares
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

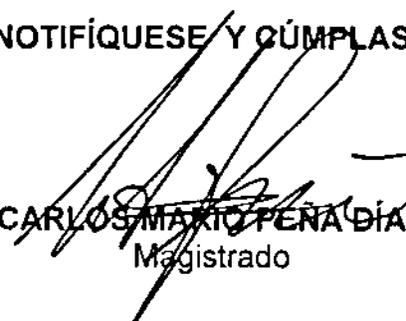
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DECRETADO
Nº 113
11.6 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00416-01
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Jessika Katherine Barbosa Quintero en nombre propio y en representación de sus hijos, Dionisio Barbosa Omaña, Oscar Manuel Alvarado Moneta, Carlos Emilio Alvarado Moneta
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 174) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

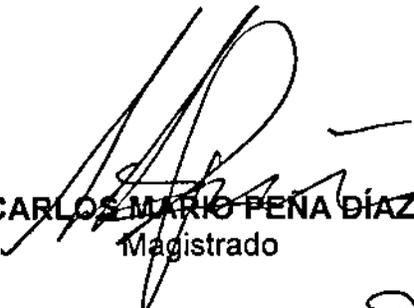
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Y ESTADO
 N° 118
 16 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00076-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Oliva Contreras Suárez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

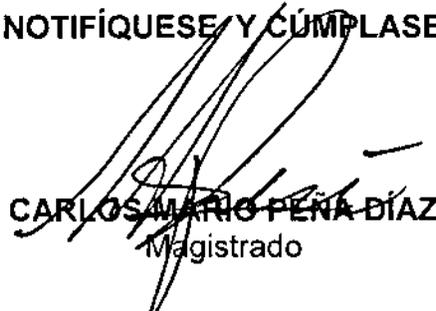
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 163) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RESTRADO
 16 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00663-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Heler Ramón Pérez Pacheco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander - Municipio San
 José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 182) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

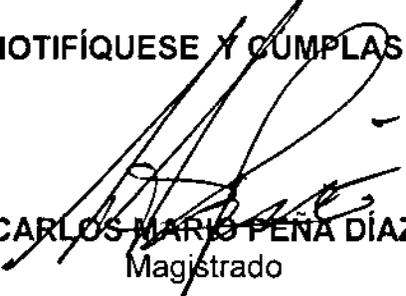
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 ESTADO
 N° 118
 16 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-005-2018-00163-01 |
| DEMANDANTE: | AUGUSTO JOSE ALBARRACIN CUELLAR Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS, en su condición de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor AUGUSTO JOSE ALBARRACIN CUELLAR y OTROS, a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER – ARAUCA, a efectos de que se inaplique la expresión constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud contenida en los Decretos 0383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 0383 y desarrollada por medio de los Decretos anuales de la Rama Judicial como remuneración mensual con carácter salarial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, las prestaciones sociales percibidas como servidores de la Rama Judicial desde 01 de enero de 2013 hasta la fecha, las cuales hubiesen sido liquidadas tan solo con base en el salario básico mensual, para en su lugar aplicar también dentro del concepto de salario (como base de liquidación) los valores percibidos por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS, en su condición de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 49).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes, específicamente en relación el tema de inclusión de las bonificaciones de actividad judicial como factor salarial, señala que otorgo poder a abogado(a) para que se adelantaran las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial, con la finalidad de obtener dicho reconocimiento.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que por su desempeño como funcionario judicial tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Por último, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

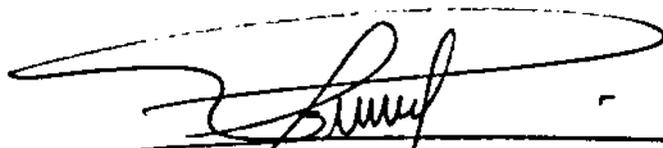
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuer**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de julio de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado.-

DEXESTADO
N° 118
27.6 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| Radicado: | 54-518-33-33-001-2017-00078-01 |
| Accionante: | BERNARDO ORTIZ MEJIA |
| Demandado: | EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. |
| Medio De Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor BERNARDO ORTIZ MEJIA, en contra del auto del 16 de agosto de 2017, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

I. EL AUTO APELADO.

El *A quo*, argumentó su decisión exponiendo que la oportunidad para presentar la demanda, a través del medio de control de reparación directa, so pena de que opere la caducidad, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, conforme a lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En el caso concreto, considera que el término de caducidad, en principio, debía contabilizarse a partir del día siguiente a la terminación de la instalación de tuberías de conducción de agua potable y aguas negras en el predio de la parte demandante, no obstante, teniendo en cuenta que dicha fecha no se encuentra determinada con exactitud en el plenario, se efectuará dicho cómputo a partir de la fecha en que el accionante tuvo conocimiento del daño.

Una vez determinó dicha situación, procedió a exponer que como la parte demandante tenía conocimiento desde el 18 de diciembre de 2013 según recurso de reposición presentado contra oficio del 11 de diciembre de ese mismo año, expedido por la demandada, y se solicita el retiro de las tuberías instaladas en el predio de su propiedad.

En consecuencia, tomando dicha fecha estimó que el plazo para demandar fenecía el 19 de diciembre de 2015, término que fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 29 de septiembre de 2015, ante la Procuraduría, restando 2 meses y 20 días, término que se reanudó el 29 de diciembre de 2015, por lo que al ser radicada la demanda el 2 de marzo de 2017, se encuentra caducada (fls. 33-34).

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora la recurre en apelación, sosteniendo, principalmente, que el plazo de la caducidad se vio interrumpido con

la solicitud de conciliación y otros actos procesales de singular importancia, entre los que se encuentran, el haber presentado inicialmente demanda ante la Justicia Ordinaria en contra de la EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., con el objeto se retire la tubería de acueducto y aguas negras del predio de su propiedad, pero para ello debió agotar requisito de procedibilidad exigido para este tipo de proceso, y conforme el oficio suscrito por la abogada conciliadora de la Cámara de Comercio de Pamplona con la admisión de la solicitud de conciliación se suspendió el plazo de caducidad desde el 22 de enero al 27 de marzo de 2014, cuando fue declarada fallida por negativa de conciliar.

Adicionalmente, señala que conforme el auto del 15 de septiembre de 2014 expedido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, dentro del radicado 2014-00314-00, el señor BERNARDO ORTIZ MEJIA presentó el 28 de mayo de 2014, demanda ordinaria que le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, quién dispuso rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, el cual a su vez, dispuso proponer conflicto negativo de competencia.

Seguido, expone que resuelto el conflicto de competencia, Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por auto del 11 de junio de 2015 ordena corregir la demanda, en el sentido de exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad ante Procurador Judicial, pero como fue imposible hacerlo en dicho término, la demanda no fue subsanada y mediante auto ejecutoriado el 28 de julio de 2015, se rechazó la demanda, por consiguiente, el plazo de caducidad estuvo suspendido del 28 de mayo de 2014 al 28 de julio de 2015.

Con fundamento en lo anterior, asegura que no es cierto que el medio de control se encuentre caducado, dado que solo han transcurrido 18 meses efectivos para la contabilización de tal término (fls. 38 a 42).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda por operancia del fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA; lo anterior, sumado a que el recurso fue interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído, pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, mediante auto del **16 de agosto de 2017**, a través del cual decidió rechazar la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

3.3. Tesis de la Sala

La Sala procederá a confirmar la decisión apelada, ya que la demanda fue presentada por fuera del plazo de 2 años previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA.

3.3.1. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

Inicialmente, resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora, para efectos de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

"Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable". (Se destaca).

En el caso sometido a examen, la Sala advierte que la parte demandante pretende que por la vía de reparación directa se declare a la EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. responsable por el hecho dañino consistente en la ocupación de hecho del predio de su propiedad, debido a la instalación de tuberías de conducción de agua potable y aguas negras.

La jurisprudencia del Consejo Estado, máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en lo que respecta al cómputo de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles, ha señalado lo siguiente:

"3. El cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de ocupación permanente de un inmueble

27. El numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación¹ temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que es el caso que ahora concita la atención de la Sala.

28. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.

29. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende², o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada³.

30. La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:

31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. (...)

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa", el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entienda consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:
(...)

33. Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término⁴, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales."⁵(Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ En este punto es pertinente aclarar que el vocablo "ocupación" a que se refiere el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, no es sinónimo de la "ocupación" como modo de adquirir el dominio a que se refieren los artículos 685 y siguientes del Código Civil, pues dicho modo no es predicable de los bienes inmuebles. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el verbo "ocupar" significa "tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc, invadiéndolo o instalándose en él", o bien significa "llenar un espacio o lugar".

² Ver sentencia del 7 de mayo de 1998, profenda dentro del proceso radicado No. 14.297, promovido por William Alberto Londoño contra el Instituto de Seguro Social. Los criterios contenidos en la citada providencia, han sido reiterados en los siguientes pronunciamientos: sentencia del 11 de mayo de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 12.200; auto del 5 de octubre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.208; auto del 10 de noviembre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.805; sentencia del 29 de enero de 2004, C. P.: Alier Eduardo Hernández Enriquez, expediente No. 18.273; auto de 25 de marzo de 2004, C. P.: Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 24.647; auto del 22 de marzo de 2007, C. P.: Alier Eduardo Hernández Enriquez, expediente No. 32.935, entre otros.

³ (pie de página de la cita) En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo o ejecución continuada véase sentencia del 18 de octubre de 2007, C. P.: Enrique Gil Botero, radicación No. 2001-00029-01 (AG), en la cual se distingue el daño instantáneo del de tracto sucesivo, y se establecen reglas para el cómputo del término de caducidad para cada caso.

⁴ (pie de página de la cita) Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008, C. P.: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), Radicación Número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271).

Como se lee de la jurisprudencia expuesta específica en la materia, el término perentorio para demandar la indemnización de los perjuicios en casos de responsabilidad estatal por ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos, debe computarse a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende o desde que conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

Sumado a lo anterior, debe precisarse que excepcionalmente la Alta Corporación ha admitido una morigeración respecto de la caducidad, señalando que en precisos eventos, es posible que si el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, **solamente hasta una ulterior oportunidad sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado, es decir, a partir de cuándo el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció**⁶.

En el caso bajo estudio, examinada la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, la Sala concluye que el término de caducidad del presente medio de control debe contarse a partir del día siguiente al 18 de diciembre de 2013, fecha en la que el señor BERNARDO ORTIZ MEJIA presentó el recurso de reposición en contra del oficio del 11 de diciembre de 2013, mediante el cual la entidad demandada dio respuesta a la petición de retiro de la obra pública motivo del presente medio de control, ya que es en ese momento en que se infiere el daño aquí reclamado se hizo perceptible para el afectado.

De igual forma, en el asunto *sub examine* obra memorial contentivo de solicitud de conciliación radicado el 29 de septiembre de 2015 (fls. 8 a 11); sin embargo, como no se encuentra en el expediente constancia expedida por la Procuraduría ni el acta de realización de la audiencia de conciliación respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se entiende que el plazo de caducidad se reanudó con posterioridad a los 3 meses de radicada la solicitud, esto es, el 29 de diciembre de 2015.

Teniendo claro lo anterior, la Sala puede establecer que los 2 años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda fueron suspendidos por solicitud de conciliación extrajudicial por un periodo de 3 meses, dando como resultado que la demanda debiera formularse, a más tardar dentro de los 2 meses y 20 días siguientes al 29 de diciembre de 2015, es decir, hasta el 21 de marzo de 2016.

No obstante, se aclara que el 21 de marzo de 2016 fue día festivo y durante esa semana se presentó la vacancia judicial por semana santa, por lo que de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP se debe extender el plazo para formular la demanda hasta el primer día hábil siguiente, es decir, hasta el 28 de marzo de 2016.

Aun así, es indudable que se promovió por fuera del plazo de 2 años previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, puesto que la demanda se radicó solo hasta el 2 de marzo de 2017 (fl. 29).

De otro lado, la parte recurrente alega que el plazo de caducidad se suspendió entre el 22 de enero al 27 de marzo de 2014, del 28 de mayo de 2014 al 28 de julio de 2015, lo cual no es de recibo para la Sala, pues, por una parte, tal y como se desprende del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de mayo de 2000. C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Radicado: 12200.

conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, no obstante, esta **suspensión opera por una sola vez y es de carácter improrrogable.**

Además de ello, no es de recibo la consideración del demandante, según la cual el plazo de caducidad se suspendió durante el tiempo en que se tramitó la demanda ante la justicia ordinaria y que posteriormente le correspondió conocer al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, ya que como se es sabido **las disposiciones sobre la caducidad de la acción son de orden público y la suspensión de la misma únicamente tiene origen legal** en los presupuestos señalados en la Ley 446 de 1998, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, citado con antelación, y el artículo 102⁷ del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

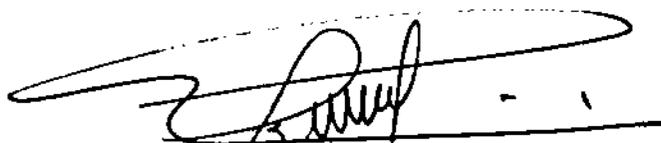
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **16 de agosto de 2017**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

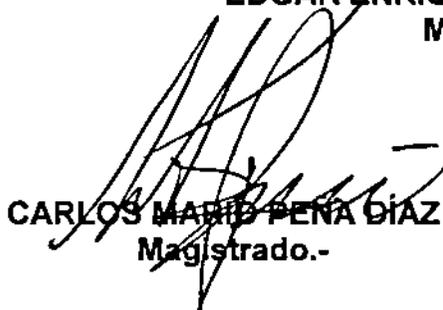
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Ordinaria N° 2 del 12 de julio de 2018).



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

ESTADO
N° 118
6 JUL 2018

⁷ Artículo 102. *Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.* Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...) La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-004-2018-00166-01 |
| DEMANDANTE: | DIANA PATRICIA RAMIREZ VILLAMIZAR Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ, en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora DIANA PATRICIA RAMIREZ VILLAMIZAR y OTROS, a través de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega petición y se resuelve recurso de reposición, respectivamente, y del acto presunto negativo, configurado del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se inaplique el Decreto 0383 de 2013, y se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, las prestaciones sociales percibidas como servidores de la Rama Judicial desde 01 de enero de 1993 hasta la fecha, las cuales hubiesen sido liquidadas tan solo con base en el salario básico mensual, para en su lugar aplicar también dentro del concepto de salario (como base de liquidación) los valores percibidos por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ, en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 60).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: "**1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**"

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el titular del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, tanto el como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

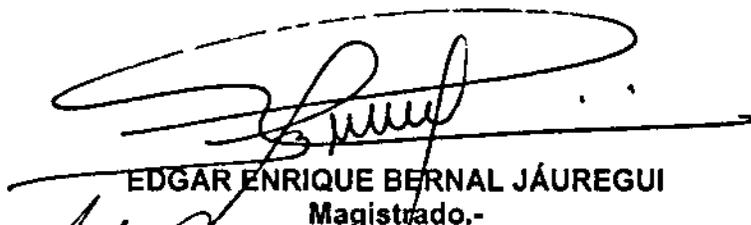
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

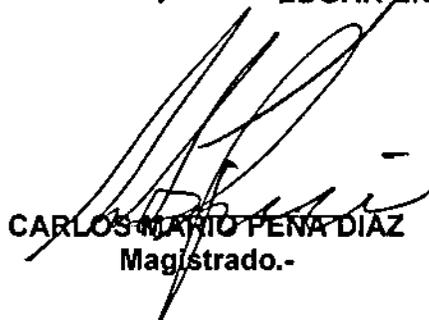
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 12 de julio de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

ESTADO
N° 118
6 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00006-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luz Miriam González Solano
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta

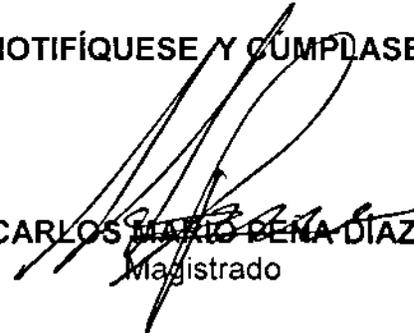
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 148) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
de B=118
11.6 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00057-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Yolanda Jara Niño
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio
 San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 152) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 118
 2.6 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00970-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Consuelo Cabeza Toloza
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 118
 1.6 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01024-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Esther Soto Navarro
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional -
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 108) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

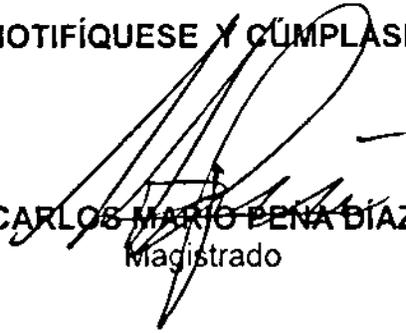
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 XESTADO
 N° 118
 16 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00117-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : José del Carmen Santiago Navarro
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio
 San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

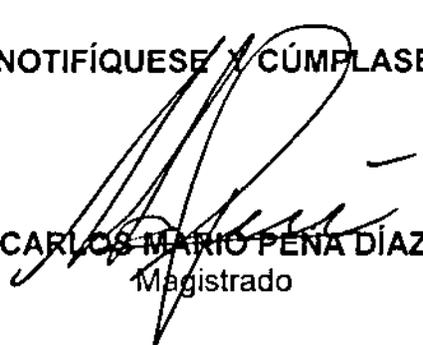
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 X ESTADO
 N° 1118
 16 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00030-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha Yaneth Quintero Meneses
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio
 San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

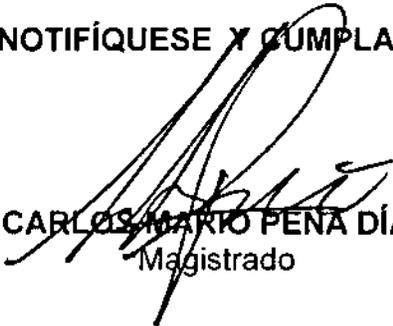
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
 10-118
 16 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00971-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Yamile Pérez Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 159) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DETRASO
Nº 118
16 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00109-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Olguier Emilio Angarita Molina
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Municipio
 San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

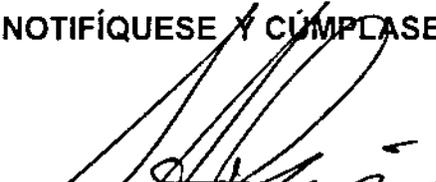
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. ESTADO
 N.º 118
 1.6 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00211-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Addy Esther García Zúñiga
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Municipio San José de Cúcuta

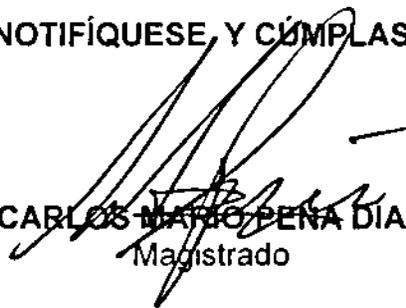
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 249) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X ESTADO
 de N-118
 6 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01021-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Omaira Pallares Pacheco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 No. 118
 12 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00097-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sandra Esperanza del Pilar Reyes Carvajalino
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio
 San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 170) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

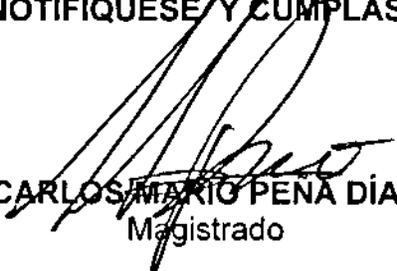
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XES 7400
 11.6 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00304-01
Demandante: Freddy Antonio Orellanos Blanco
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2018, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, propuesta por la parte demandada, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado .

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, durante la audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2018, profirió auto mediante el cual decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad y falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, y diferir las demás excepciones al momento de proferir sentencia, las cuales fueron propuestas por la apoderada de la parte demandada, lo anterior, argumentando lo siguiente:

⬇️ Advirtió que en el presente asunto luego de realizar el estudio de las fechas y los plazos que tenía la parte actora para presentar la demanda, no había lugar a declarar probada la excepción de caducidad de la demanda respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la misma fue interpuesta dentro del término previsto en la Ley.

⬇️ Señaló que respecto de la falta de integración del litisconsorcio no se hace necesario que se integren a la parte pasiva todos los sujetos a los que hace alusión la apoderada de la parte demandada, dado que si bien los demandantes ingresaron al servicio de la Unidad Administrativa de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social con antelación al año 1993, en este caso lo que ellos reclaman es el reconocimiento de las cesantías retroactivas, lo cual tiene como punto de partida la incorporación de los factores como empleados del orden territorial lo que se dio previamente al año 1996, por lo cual el derecho aquí reclamado no guarda relación alguna con la incorporación de los empleados de orden nacional.

Finalmente, manifestó que el extremo pasivo debe estar integrado solamente por el IDS, persona jurídica con plena capacidad para comparecer en el proceso, razón por la cual no se declara probada la excepción.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Recurso de apelación presentado por la parte demandada:

La apoderada de la Dirección Seccional en Salud presentó recurso de apelación en contra del auto, que declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, el cual fue proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2018, solicitando que sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que resulta indispensable la integración de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 700 del 2013, por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumiría la Nación, las entidades territoriales en su condición de empleadores y las instituciones de salud de las prestaciones exigidas en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, plantea que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el traslado señaló que en relación con el recurso de alzada se opone a que se declare probada la excepción Litis consorcio necesario por pasiva, ratificando los argumentos expuestos en el libelo demandatorio.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2018, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del IDS, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011. El presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala pues se trata de la decisión que declaró no probada una excepción de integración de un Litis consorcio necesario.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2018, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que no es indispensable que se integren por la parte pasiva todos los sujetos a los que hace alusión la apoderada de la parte demandada dado que si bien los demandantes ingresaron al servicio de la Unidad Administrativa de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social con antelación al año 1993, en este caso lo que ellos reclaman es el reconocimiento de las cesantías retroactivas, lo cual tiene como punto de partida la incorporación de los factores como empleados del orden territorial lo que se dio previamente al año 1996, por lo cual el derecho aquí reclamado no guarda relación alguna con la incorporación de los empleados de orden nacional.

De igual forma, consideró que la entidad accionada cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por los efectos del proceso, sin que exista la necesidad de que concurren otras entidades, tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, alegando que la integración de Litis consorcio necesario por pasiva, resulta necesaria ya que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, y se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, bajo los siguientes argumentos:

1º.- Como es sabido en el artículo 227 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se establece que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas de Código de Procedimiento Civil, hoy el Código General del Proceso.

En el Capítulo X del CPACA, sobre Intervención de Terceros, no se regula concretamente el tema del Litis consorcio necesario en los procesos que se siguen bajo el CPACA. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., en punto de la configuración de un Litis consorcio necesario en los procesos regidos por este sistema de oralidad mixto.

De tal suerte que el Litis consorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben de resolverse de manera uniforme para todas las personas que sean sujetos de tales relaciones y por tanto no se puede dictar sentencia de mérito sin la presencia de todas aquellas. En tal caso, la parte actora debe demandar a todas las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, y en

su defecto, el Juez debe en el auto admisorio vincular de oficio a los respectivos intervinientes, o en auto posterior antes de proferirse sentencia de primera instancia.

2º.- En este sentido vale la pena recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 08 de mayo del 2017¹, señaló que:

“Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria”. (Resaltado por el Despacho)

De tal manera que para determinar si procede o no la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se debe examinar el tipo de relación que existe entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular.

3º.- En el presente asunto el demandante solamente dirige la demanda en contra del Instituto Departamental de Salud- IDS, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2304 del 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se negó la solicitud de liquidación de cesantías en forma retroactiva de fecha 28 de octubre de 2014 del señor Freddy Antonio Orellanos Blanco.

Como restablecimiento del derecho solicita *“se condene al IDS, al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva al correspondiente fondo, por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta que son empleados públicos de orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.”*

En estas circunstancias, estima el Despacho que en el presente asunto no resulta aplicable la figura del Litis consorcio necesario tal como lo decidió el A quo, quien declaró no probada dicha excepción, dado que de una parte, el accionante solamente decide demandar al IDS, en ejercicio de su derecho de determinar cuál es la parte demandada, y del otro, por cuanto en el presente asunto es posible proferir sentencia de mérito sin la comparecencia de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

En este sentido para el Despacho es claro que en el presente asunto sí es posible dictar sentencia de mérito con la sola comparecencia del IDS, ya que dicha entidad fue la que expidió el acto demandado, además de lo anterior, para estudiar la existencia de las causales de anulación de tales actos que propone la parte actora, no es necesario que comparezca la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Es de recordar que la naturaleza jurídica de un acto administrativo es ser la expresión de la voluntad unilateral de la entidad que lo profiere, por lo cual en el presente caso la decisión tomada por el señor Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander constituye la expresión unilateral del Instituto como persona jurídica de derecho público y la misma se profirió de forma independiente sin que se existiera una razón legal para que la Nación – Ministerio de Salud y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 08 de mayo del 2017, Rad 08001-23-31-000-2013-00078-01(58133)

Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander concurren en la formación del citado acto.

Conforme lo expuesto anteriormente el Despacho no puede aceptar la tesis de la recurrente en el sentido de que la integración de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander al presente proceso como litisconsorte necesarios resulta procedente por lo expuesto en el Decreto 700 de 2013.

En efecto para este Despacho es claro que las reglas establecidas en los artículos 1º y 2º del citado Decreto hacen relación con una financiación de un pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993 el cual debe ser asumido por la Nación y las entidades territoriales, sin que pueda concluirse que por la decisión contenida en dicha norma la Nación debe ser parte en los procesos judiciales adelantados por trabajadores del sector salud que reclamen el pago de prestaciones sociales en los términos allí indicados.

Ello por cuanto la financiación y el pago en concurrencia son asuntos administrativos y presupuestales, que deben ser resueltos una vez la respectiva entidad empleadora del reclamante sea condenada en el proceso a pagar una prestación social causada hasta antes del 31 de diciembre de 1993.

En atención a lo expuesto resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 700 de 2013 en el que se establece la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud, y donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 1. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

- a) La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1º de enero de 1994.
- b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1º de enero de 1994.
- c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia” (Subrayado por el Despacho).

En conclusión el Despacho encuentra pertinente confirmar la providencia apelada ya que en el presente asunto no resulta procedente la integración al proceso de la

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander como litisconsortes necesarios, ya que el acto demandado fue proferido en forma exclusiva y unilateral por parte del Instituto Departamental de Salud y por ello solamente es necesaria la participación de esta entidad para proferirse sentencia de mérito, bien accediendo o negando las pretensiones de la demanda.

Las citadas entidades no podrían participar en el presente proceso como partes demandadas ya que no expidieron el acto enjuiciado ni participaron en la formación del mismo, y además respecto de ellas no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial pues la conciliación adelantada ante la Procuraduría 98 Judicial I vista a folio 10 del expediente, en el mes de junio de 2015 solamente tuvo como parte convocada al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Despacho considera procedente confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial, al declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio presentada por la entidad accionada.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

DEPARTAMENTO
Nº 118
11.6 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00186-01
Demandante: Carmen Sofía Rangel de Ospino
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la decisión proferida el día 11 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la que resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por COLPENSIONES en la contestación de la demanda del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 11 de julio de 2017, declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación propuesta por el apoderado de COLPENSIONES.

Lo anterior, al determinar que el asunto a tratar en la demanda de referencia es la reliquidación de una pensión de jubilación, que hace parte de los derechos ciertos e indiscutibles, por lo que no se requiere agotar el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero (1º) del artículo 160 del CPACA, que dispone lo relativo al agotamiento de la conciliación extrajudicial para ejercer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandada, durante la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el A quo en la que declaró no probada la excepción de inepta demanda por no adelantarse el requisito previo de conciliación, argumentando lo siguiente:

Manifestó que el artículo 161 del CPACA dispone los requisitos previos para demandar, entre ellos establece el de la conciliación extrajudicial siempre y cuando la misma no se encuentre expresamente prohibida.

En el mismo sentido, advierte que el H. Consejo de Estado cambió su posición frente al requisito de procedibilidad de conciliación según consta en el auto expedido en el proceso con radicado No. 68001233300020130040701 de fecha 22 de julio de 2014, donde concluyó que la reliquidación de la pensión es un derecho accesorio al derecho a la pensión y que por tanto era procedente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De lo anterior señaló, que como el caso de la referencia, se trata de una reliquidación pensional, lo procedente sería declarar por terminado el proceso, en el entendido de que son derechos inciertos y discutibles los que se debaten.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1.- Parte demandante

El apoderado de la parte actora, con relación al recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, expone los siguientes argumentos:

Expresó que lo que se solicita en la demanda son derechos adquiridos por lo que de acuerdo a los distintos pronunciamientos del H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional con relación a estos, no se hace necesario adelantar la conciliación extrajudicial que se establece el artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior consideró que no hay razón de estudiar ni aceptar los argumentos expuestos por el apoderado de Colpensiones, manifestando que es solo una forma de dilatar el proceso, ya que existe normatividad que regula el tema. Así las cosas, solicitó no acceder al recurso de apelación interpuesto.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 11 de julio de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo señalado en el inciso 4° del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial y contenida en el auto proferido el 11 de julio de 2017, en el que se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por no adelantarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la contestación de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En el presente asunto, el A quo en audiencia inicial de fecha 11 de julio de 2017, decidió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por no adelantarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo del presente medio de control, la cual fue propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Lo anterior al considerar que el derecho que se discute en el presente proceso hace parte de los derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no requieren el agotamiento de la conciliación

extrajudicial como requisito de procedibilidad para ejercer el presente medio de control.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la entidad accionada, interpuso recurso de apelación argumentando que el artículo 161 en el numeral 1° establece como requisito previo para demandar la conciliación extrajudicial siempre y cuando la misma no se encuentre expresamente prohibida.

Así mismo, manifestó que el H. Consejo de Estado cambió su posición frente a este tema, ya que en auto expedido en el proceso con radicado No. 68001233300020130040701 de fecha 22 de julio de 2014 señaló que la reliquidación de pensión es un derecho accesorio y por tanto, requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar una demanda con el presente medio de control.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto de fecha 11 de julio de 2017, mediante el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación propuesta por el apoderado de COLPENSIONES, con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta durante audiencia inicial declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, propuesta por COLPENSIONES en la contestación de la demanda, argumentando que la reliquidación de pensión es un derecho cierto e indiscutible, razón por la cual no requería el agotamiento de la misma para poder interponer la presente demanda.

Frente a la decisión tomada por el A quo, el apoderado de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, insistiendo en que la reliquidación que solicita el demandante hace parte de los derechos inciertos y discutibles, que requieren del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo indica el numeral 1° del artículo 161 del CPACA y el H. Consejo de Estado en el auto de fecha 22 de julio de 2014.

De lo anterior, precisa el Despacho que si bien es cierto, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en las demandas relativas a la Nulidad y Restablecimiento del derecho, también lo es que dicha norma no determina cuales temas laborales o pensionales están exceptuados del requisito de procedibilidad, ya que solo señala que cuando los asuntos sean conciliables se deberá agotar el referido requisito.

Ahora bien, el artículo 53 de la Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto de trabajo y las normas laborales, entre ellos la *"irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"* y a su vez, advierte que el Estado debe garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con la norma constitucional, se puede evidenciar que en el proceso de referencia se discute una reliquidación pensional, la cual constituye un derecho conexo al de la pensión, siendo este último un derecho adquirido de carácter cierto e indiscutible que no requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por tanto es dable presumir que dicha reliquidación hace parte del grupo de derechos ciertos e indiscutibles, razón por la cual tampoco le es procedente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad obligatorio para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa.

En el mismo sentido y en atención al argumento dado por el apoderado de la entidad accionada en el sustento del recurso interpuesto, con fundamento en el auto de fecha 22 de julio de 2014, proferido por el H. Consejo de Estado, se hace necesario traer a colación la decisión, contenida en el auto de fecha 09 de marzo de 2017, de la citada Corporación en donde de igual forma se ha estudiado la procedencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad obligatorio frente a la reliquidación de una pensión, argumentando lo siguiente:

"(...) Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles. Vista la importancia de este derecho en un Estado Social como lo es el colombiano, es pertinente indicar que el mismo no es conciliable ya que una vez reunidos los supuestos fácticos de que trata la respectiva norma es posible determinar que se configuró y las condiciones en que lo hizo, tales como la cuantía y el momento a partir del cual se hizo exigible. Para esta Sala, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009." (Resaltado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, es claro que el derecho a la pensión está sujeto a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución y por tanto, no le es aplicable el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en este sentido también se encuentran exentos de dicho requisito aquellos aspectos accesorios o complementarios de este derecho, así como lo es la reliquidación de la pensión.

Por lo demás, resalta el Despacho que dentro del expediente obra prueba que acredita que la actora controvertió en debida forma los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, es decir, agotó la vía administrativa, que para el presente caso es el requisito exigible para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, motivo por el cual se colige que la señora Carmen Sofía Rangel de Ospino cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA, por tanto no hay razón jurídica para dar por terminado el presente proceso, tal como lo solicita el apoderado de Colpensiones en el recurso de apelación interpuesto.

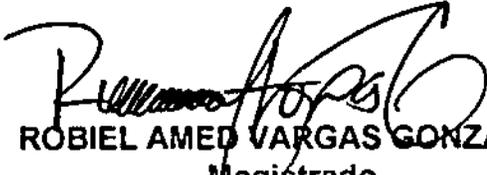
Finalmente, el Despacho considera procedente confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial, al declarar no probada la excepción de inepta demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en el auto de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

DESTADO
Nº 118
16 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00099-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Betty Mariana Parra Poveda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio
 San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 1118
 16 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 54-001-23-33-000-2014-00313-00 |
| ACCIONANTE: | ARROCERA AGUA BLANCA S.A. |
| DEMANDADO: | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

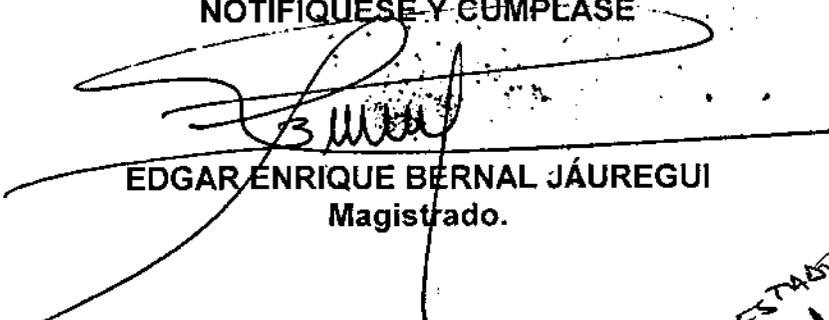
Mediante sentencia de primera instancia notificada vía electrónica el 22 de junio de 2018, se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual, tanto el apoderado de la parte demandante (fls. 802 a 945), como el de la entidad demandada (fls. 946 a 997) promovieron recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de las alzas interpuestas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **25 de julio de 2018, a partir de las 05:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

ESTADO
Nº 118
16 JUL 2018

499